



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de Mutuo Acuerdo.
Demandantes	Venus Enith Velásquez Marín y Luis Alfredo Sánchez Jiménez.
Radicado	05-154-31-84-001-2022-00188-00.
Procedencia	Competencia.*
Instancia	Única.
providencia	Sentencia No. 0036
Tema y subtema	Resuelve solicitud de divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo.
Decisión	Decreta el Divorcio.

1. INTROITO

Procede el Despacho a decidir de plano y de manera escritural el presente asunto, de conformidad con lo normado en el Artículo 278 del Código General del Proceso (CGP), norma que respecto a casos como el que hoy ocupa nuestra atención prescribe en uno de sus apartes que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Uno de cuyos eventos está dado en el proceso a decidir, concretamente el reglado en el numeral 2 que hace referencia a la no existencia de práctica de pruebas, lo que sin lugar a dudas permite, con fundamento en dicha norma, dictar en este

caso sentencia anticipada o de plano de manera escrita, pues no se requiere la realización de una audiencia oral para efectos de la inmediatez de la prueba, por cuanto no hay pruebas que practicar al existir mutuo acuerdo entre las partes para la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso.

2. ASPECTOS GENERALES Y FUNDAMENTOS PARA LA DECISION

2.1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LA LEGITIMACION EN LA CAUSA COMO ELEMENTOS DE LA ACCION

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales relacionados con la jurisdicción y competencia, que se radica en este Despacho en razón de la naturaleza del asunto y lo reglado en los arts. 21 numeral 15, 577 numeral 10 y 388 del CGP, pues se trata de un proceso de única instancia cuyo trámite es el de jurisdicción voluntaria; la capacidad jurídica para ser parte y para actuar también están dadas, ya que los demandantes son mayores de edad, estando ambos representados por apoderado judicial idóneo; y la condición de cónyuges, acreditada con el certificado de registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Única de El Bagre-Antioquia (fol. 7 y 8 de la carpeta o expediente) les confiere legitimación tanto por activa como por pasiva e interés para actuar en procura de la ruptura del vínculo matrimonial, con fundamento en una de las causales previstas en la ley.

En cuanto a la competencia territorial relacionada con el domicilio, que para estos asuntos según lo normado en el artículo 28 numerales 1, 2 y 13 literal c) del CGP ésta radicada en el Juez del lugar del domicilio común anterior de los cónyuges si el (la) demandante lo conserva, en el del lugar del domicilio de quien promueva el proceso, o en el lugar del domicilio del demandado, también está dada en este caso, puesto que, en la demanda en el acápite de notificaciones se indica como residencia actual de los consortes la Carrera 17 # 11-35 del barrio Pueblo Nuevo de esta ciudad de Caucasia, y éste el lugar que escogieron para promover el proceso.

Lo anterior, aunado a la ausencia de otros vicios que invaliden lo actuado, autoriza para decidir de fondo sobre este asunto de la manera que antes se indicó, y que se concreta en determinar la existencia y validez del matrimonio, la configuración de la causal invocada para fundar la pretensión de Cesación de los Efectos Civiles de dicho matrimonio y las decisiones consecuenciales.

2.2. DEL CASO CONCRETO, LOS HECHOS RELEVANTES Y LAS PRUEBAS Y SU VALORACION

En este caso en particular se demanda de común acuerdo con fundamento en la causal 9 reglada en el artículo 154 del Código Civil, por el señor **LUIS ALFREDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ** y la señora **VENUS ENITH VELÁSQUEZ MARÍN**, la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre ellos el día 16 de julio del año 2013, en la IGLESIA EPISCOPAL de la ciudad de El Bagre-Antioquia, e inscrito en la Notaría Única del Círculo de dicha Municipalidad el mismo día, mes y año bajo el Indicativo Serial 5770989. Matrimonio durante el cual, dicen los cónyuges a través de su apoderado judicial, no tuvieron descendencia ni tienen hijos adoptivos; que por decisión libre y espontánea han decidido de mutuo acuerdo poner término a su vínculo matrimonial; y que celebraron de consuno convenio respecto de las obligaciones alimentarias entre ellos y en relación a la residencia de cada uno.

Como pretensiones se pide por el apoderado de los demandantes se reconozca el consentimiento expresado por sus podèrdantes y se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre ellos, se inscriba la sentencia en el libro de registros civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento correspondientes, y se apruebe el convenio respecto de las obligaciones alimentarias y residencia de los consortes.

Las pruebas aportadas son entonces todas documentales, dado que se trata de un asunto de mutuo acuerdo en el cual es obvio que no hay contención de ninguna clase.

A fol. 4, 5, 6, 7 y 8 de la carpeta o expediente aparecen los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los demandantes con Indicativos Seriales 23537280, 2906364 y 5770989 expedidos por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cáceres-Antioquia, la Notaría Segunda de Montería-Córdoba y la Notaría Única de El Bagre-Antioquia respectivamente, con los que se demuestra su plena identidad y que éstos son casados.

A fol. 9 a 11 del formato o expediente, se aportó con nota de presentación personal ante Notario Público el acuerdo o convenio de voluntades celebrado entre los cónyuges respecto a la liquidación de la sociedad conyugal y a sus obligaciones recíprocas, en el cual se establece textualmente lo siguiente:

"ACUERDOS
SOCIEDAD CONYUGAL

Manifestamos que somos cónyuges entre sí, que la SOCIEDAD CONYUGAL se encuentra VIGENTE hasta la fecha, toda vez, que no hemos solicitado su disolución y liquidación ante la autoridad correspondiente o competente, no obstante, hemos presentado solicitud a fin de obtener el DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ante esta notaria.

Manifestamos las partes suscribientes que durante el tiempo de convivencia y vigencia de la sociedad conyugal no adquirimos bienes inmuebles o muebles no adquirimos obligaciones u acreencias frente a terceros y que por tal razón los activos y pasivos se liquidarán en cero..... (0.00).

FRENTE A LAS OBLIGACIONES RECÍPROCAS

En virtud del presenta acuerdo, hemos decidido por mutuo consentimiento divorciarnos y liquidar nuestra sociedad conyugal.

CLAUSULA PRIMERA. CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CÓN YugES: *Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la alimentación propia, puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñamos.*

Por lo dicho, renunciamos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como salud, alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

CLAUSULA SEGUNDA. RESIDENCIA: *Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia del divorcio, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad, así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.*

CLAUSULA TERCERA. OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CÓN YugES: *Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten. Igualmente, manifestamos que no hemos adquirido créditos a nombre de la sociedad conyugal, cada uno asumirá a partir del divorcio de forma particular sus obligaciones pecuniarias o acreencias".*
(Cursivas del despacho).

Con lo cual se cumple con este requisito cuando el divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, caso sometido a consideración del despacho, se funda en el mutuo acuerdo de los cónyuges, el cual es exigido además como anexo a la demanda para su admisión, dado que, conforme a lo dispuesto en el art. 389 del CGP, en estos asuntos se impone pronunciamiento con relación al cuidado de los hijos, a la patria potestad, a la proporción en que los cónyuges deben contribuir con los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, al monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro según el caso, y a sus obligaciones personales en general. Acuerdo que, por estar ajustado a la ley, no violentar derechos fundamentales de los cónyuges, haber sido suscrito por ambas partes con nota de presentación personal ante Notario Público y no tener reparo alguno, será aprobado en la parte resolutive de esta sentencia.

Prueba documental que tiene plena validez para el Despacho, pues no ha sido objeto de tacha alguna y esta se considera auténtica, dado la calidad de funcionarios públicos que tienen quienes expiden y suscriben los documentos, los que además demuestran la plena identidad y la calidad de cónyuges de los solicitantes de la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso.

2.3. EL DIVORCIO Y/O CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO EN GENERAL

Refiriéndonos al **“matrimonio”**, dable es señalar, que a dicha institución siempre se le ha considerado como una sociedad o comunidad conyugal, es decir, es la pareja humana formada mediante un vínculo de unión entre el varón y la mujer, hoy también por disposición constitucional en nuestro país entre varones y varones y mujeres y mujeres; unión que implica un desarrollo vital para cumplir con una serie de actividades como el amor, la protección, la ayuda mutua, la solidaridad, entre otras, el cual hace parte esencial del núcleo familiar, (Art. 42 de la Carta Política y Declaración Universal de los Derechos Humanos), de donde se sigue que la **“Familia”** por ser el cimiento natural y fundamental de la sociedad, goza de una protección especial, de ahí que las normas que la regulan, son de imperioso cumplimiento, salvo las excepciones legales, precisamente por estar comprometido el orden público.

El **matrimonio** de acuerdo con el mandato normativo contenido en el artículo 113 del Código Civil, es concebido como **un contrato solemne**, en virtud del cual **un hombre y una mujer** se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente, el cual supone además, un acuerdo de voluntades libres entre

quienes lo contraen y expresado de acuerdo con las formalidades establecidas en el citado ordenamiento jurídico, de tal manera que su inobservancia trae aparejado una serie de consecuencias legales.

En ese mismo orden de ideas, ha de decirse en torno a este tema, que el principio general es que todas aquellas personas que han decidido libre y voluntariamente unirse en matrimonio, cualquiera que sea las formas y ritos legalmente aceptados por el Estado Colombiano, deben procurar en la medida de lo posible mantenerse firmes en él, por aquello de constituir una de las células básicas de la familia y sobre todo en procura de proteger a sus integrantes, de manera especial cuando de por medio existen niños, de quienes se sabe sus derechos están por encima de todos los demás.

En todo caso, ante situaciones de crisis conyugal, las que son obvias por múltiples razones, y con el fin de legalizar una serie de situaciones anómalas que se venían presentando en los matrimonios, como es el caso del sostenimiento a costas de un vínculo que ya no los unía ni física ni afectivamente, y que no solo afectaba a los cónyuges, sino también a todo el grupo familiar que conformaban, el Legislador Colombiano se ha ideado unas normas que en muy buena parte contribuyen a solucionar esas dificultades que apuntan al debilitamiento o desquiciamiento del matrimonio, de tal manera que a través del artículo 6° de la Ley 25 de 1992; modificatorio de la Ley 1ª, de 1976 y de paso del artículo 154 del Código Civil, consagró una serie de causales, unas subjetivas y otras objetivas que dan lugar al divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, bien como sanción, ora como remedio.

En efecto, el artículo 6° de la Ley 25 de 1.992, que vino a reemplazar el artículo 154 del Código Civil, a su vez modificado por la Ley 1ª. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal de divorcio o de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia (causal 9ª), colocando con ello la legislación patria a tono con la normatividad universal que desde mucho tiempo atrás ya la tenía establecida.

Así mismo, el artículo 152 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992 artículo 5° prescribe que *"El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado"* y que *"Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia"*, cuyo procedimiento es el de

jurisdicción voluntaria en tratándose de la causal de mutuo consentimiento, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 446 de 1988.

Y si bien es cierto, que al legislador le abriga el propósito de evitar la ruptura del vínculo matrimonial y a ese fin en el contexto constitucional ampara al matrimonio como una de las formas jurídicas de constituir familia (art. 5 y 42 de la Carta Política), tampoco es menos cierto que en gracia a principios fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.N.), la igualdad (art. 13 C.N.), facilita que la pareja decida libremente si quiere mantener la unión o por el contrario separarse.

El divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico así entendidos consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios (socorro, ayuda mutua, felicidad), sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles motivos se dieron para el rompimiento, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar (arts. 15 y 42 C.N.) y porque no decirlo en mucho, sino en todos los casos, la paz social (art. 95 C.N.) lograda a través de un mecanismo que a la larga es el que menos daño ocasiona.

Así las cosas, analizando entonces este caso concreto, y siendo que las partes han manifestado conjuntamente su deseo de obtener la cesación de los efectos civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre ellos y existente, invocando como causal el mutuo consentimiento reglada en el Artículo 154 del Código Civil, Numeral 9º, y ante el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello y la claridad de la norma que así lo permite, no queda alternativa distinta a la de acceder a lo pedido sin necesidad de realizar mayores elucubraciones al respecto.

Se les advertirá a las partes que, a pesar de obtener la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, esta declaración solo afectará los vínculos civiles, pues los religiosos quedarán intactos ya que no existe reforma actual del concordato en esa materia, lo que se traduce en que podrán contraer nuevas nupcias, pero solo por los ritos civiles, más no por los religiosos.

E igualmente se les advertirá a las partes que, la declaratoria de la cesación de los efectos civiles de su Matrimonio Religioso, trae como consecuencia la disolución de la sociedad conyugal nacida por causa de ese vínculo, por lo que ésta quedará en estado de liquidación, lo cual podrá realizarse por trámite judicial o de mutuo acuerdo por vía notarial.

2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los cónyuges **VENUS ENITH VELÁSQUEZ MARÍN** con cédula de ciudadanía No. 1.066.570.789 y **LUIS ALFREDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ** con cédula de ciudadanía No. 6.893.263, el día 16 de julio del año 2013, en la IGLESIA EPISCOPAL de la ciudad de El Bagre-Antioquia, e inscrito en la Notaria Única del Círculo de dicha Municipalidad el mismo día, mes y año bajo el Indicativo Serial 5770989 del libro de matrimonios que allí se lleva, por el mutuo acuerdo a que estos llegaron al respecto, con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6º.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo a que llegaron las partes en este asunto, **VENUS ENITH VELÁSQUEZ MARÍN** y **LUIS ALFREDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, respecto a la liquidación de la sociedad conyugal y a sus obligaciones recíprocas, el cual, en lo pertinente es del siguiente tenor literal:

"ACUERDOS SOCIEDAD CONYUGAL

Manifestamos que somos cónyuges entre sí, que la SOCIEDAD CONYUGAL se encuentra VIGENTE hasta la fecha, toda vez, que no hemos solicitado su disolución y liquidación ante la autoridad correspondiente o competente, no obstante, hemos presentado solicitud a fin de obtener el DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ante esta notaria.

Manifestamos las partes suscribientes que durante el tiempo de convivencia y vigencia de la sociedad conyugal no adquirimos bienes inmuebles o muebles no adquirimos obligaciones u acreencias frente a terceros y que por tal razón los activos y pasivos se liquidarán en cero..... (0.00).

FRENTE A LAS OBLIGACIONES RECÍPROCAS

En virtud del presente acuerdo, hemos decidido por mutuo consentimiento divorciarnos y liquidar nuestra sociedad conyugal.

CLAUSULA PRIMERA. CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CÓNYUGES: *Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la alimentación propia, puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñamos.*

Por lo dicho, renunciamos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como salud, alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

CLAUSULA SEGUNDA. RESIDENCIA: *Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia del divorcio, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad, así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.*

CLAUSULA TERCERA. OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CÓNYUGES: *Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten. Igualmente, manifestamos que no hemos adquirido créditos a nombre de la sociedad conyugal, cada uno asumirá a partir del divorcio de forma particular sus obligaciones pecuniarias o acreencias".*

TERCERO: Por ministerio de la ley la sociedad conyugal existente entre los consortes queda disuelta, la cual podrá liquidarse conforme lo dispone la misma ley.

CUARTO: Se les advierte a las partes que, a pesar de obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, esta declaración solo afecta los vínculos civiles, pues los religiosos quedan intactos ya que no existe reforma actual del concordato en esa materia, lo que se traduce en que pueden contraer nuevas nupcias, pero solo por los ritos civiles, más no por los religiosos.

QUINTO: Oficiar al señor Notario Único del Círculo de El Bagre-Antioquia, y a quien además corresponda, a fin de que se inscriba esta sentencia en el correspondiente registro civil de matrimonio de los cónyuges con Indicativo Serial 5770989, en el de nacimiento y en el libro de varios, tal como lo disponen los artículos 72 y 44 del Decreto 1260/70 y 1° del Decreto 2158/70, en concordancia

con el numeral 2 del artículo 388° del CGP. Para tal efecto, por la secretaría se libraré el oficio y copia auténtica de esta sentencia, a costa de las partes.

SIXTO: Sin costas, por cuanto se trata de un asunto de mutuo acuerdo donde no hay contención de ninguna índole.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAE


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA	
Se notificó el auto anterior	
Estados N°	095 Hoy a la Bam
Causa	21 de 10 de 2022
Secretario	